



expediente abierto

**Analizando las luces y sombras de
la justicia penal en Nicaragua:
pasos hacia la reforma.**

Enero 2022

Índice

I. El problema del sistema de justicia penal en Nicaragua.	6
II. Luces y sombras de los hitos de las reforma a la justicia penal y al código procesal penal en Nicaragua.	10
Reforma parcial de la Constitución Política en el año 2000	10
Reforma parcial a la Constitución Política en 2005	13
La Ley Marco para la Gobernabilidad	14
Reforma a la Constitución Política en 2014	15
La Policía Nacional en la Reforma Procesal del Código procesal penal	19
El Ministerio Público en la reforma procesal penal	24
Ley 586, Ley de Carrera Fiscal	28
Ley 779, Ley Integral contra la violencia a las mujeres y sus reformas	29
III. Instrumentalizando la justicia penal:	32
contrarreformas para el control y represión.	32
Ley 872, Ley de organización, funciones, carrera y régimen especial de seguridad social de la Policía Nacional	32
Ley 952, Ley de reforma a la ley n°. 641	34

“Código penal de la República de Nicaragua”, a la ley n°. 779 “Ley integral contra la violencia hacia las mujeres”, y a la ley n°. 406 “código procesal penal”.	34
Ley No. 977, Ley contra el Lavado de Activos, el Financiamiento al Terrorismo y el Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva	36
Ley 996, Ley de Amnistía	37
Ley 1042, Ley de Ciberdelitos	38
Ley 1040, Ley de Regulación de Agentes Extranjeros	39
Ley 1055, Ley de Defensa de los Derechos del pueblo a la independencia, la soberanía y autodeterminación para la paz.	40
Ley 1060, Ley de reforma y adición a la Ley 406, Código Procesal Penal	41

IV. Hacia la construcción de una hoja de ruta para transformar la Justicia Penal en Nicaragua.

43

Resumen Ejecutivo

El presente trabajo establece los hitos en las reformas penales ocurridos en Nicaragua a partir del año 2000. Estas reformas son señaladas desde el rango constitucional en cuanto a procesos de designación los funcionarios de las instituciones que dirigen el sistema de justicia penal.

Se analiza una primera ola reformas innovadoras del sistema de justicia penal nicaragüense, que representaron luces y sombras en términos de garantías judiciales. Entre otros hitos, se crearon nuevas instituciones en el sistema de administración de justicia, como el Ministerio Público, que contribuyó a mejorar los procedimientos en los actos de investigación, hasta la criminalización de las causas.

Luego se describe una segunda ola de contrarreformas que se agudizaron en el contexto sociopolítico de las protestas del 2018. Con ellas se realizaron reformas judiciales, con leyes secundarias y leyes “especiales” que retrocedieron significativamente el sistema de justicia y facilitaron la violación de una serie de garantías constitucionales y procesales. En este sentido, la crisis de 2018 significó el reforzamiento de las arbitrariedades, así como el proceso de formación de un compendio de leyes de carácter penal represivas para todos los ciudadanos que representan una forma de oposición política, convirtiendo al derecho penal en una herramienta de la persecución partidaria.

Los hitos en el sistema de justicia identificados tienen como consecuencia la necesidad de dotar de contenido a una Hoja de Ruta para promover y avanzar en acciones en eventuales procesos transicionales. Este documento orientativo presenta propuestas que pueden ser el punto de partida para generar procesos de análisis y discusión al respecto, al tiempo que profundiza las recomendaciones señaladas por el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes en 2018.

Parte del desafío que debe enfrentar un proceso de transición democrática es abordar las herramientas de justicia penal para la rendición de cuentas, concordantes con los estándares internacionales de derechos humanos e independencia judicial.

Enero 2022.

I. El problema del sistema de justicia penal en Nicaragua.

Hacia el año 2000, Nicaragua emprendió un proceso de reforma del sistema de Justicia Penal. Con el apoyo de la cooperación internacional, particularmente de EEUU, el gobierno de Nicaragua¹ creó una Comisión de Alto Nivel que involucró a aproximadamente 6,000 abogados nicaragüenses, para posteriormente someter el proyecto de Ley a la Asamblea Nacional. El objetivo central de esta reforma era superar el proceso inquisitivo heredado del proceso de colonización, incluyendo en la propuesta aspectos técnicos que permitieran aliviar el problema de la corrupción, imparcialidad, y la retardación de justicia². Además, se tenía el afán de profesionalizar al sistema, desde la formación en la carrera judicial, hasta la administración de justicia. Con estas modificaciones se deseaba, además, garantizar los derechos fundamentales de los imputados, poniendo límites a abusos judiciales.

En otras palabras, la reforma de aquellos años partía de una necesidad básica: Nicaragua y su ciudadanía necesitaba una mejor forma de impartir y acceder a la justicia. Vicios políticos, históricos y culturales inhibían esta capacidad.

1 En distintas instituciones como la Corte Suprema de Justicia, la Fiscalía, la Comisión de Justicia de la Asamblea Nacional, el Servicio Penitenciario Nacional (SPN), Policía Nacional (PN), la Procuraduría de Derechos Humanos, la Auditoría Militar, los Defensores Públicos y el Instituto de Medicina Forense.

2 Arduino, I. (2006). La reforma procesal penal en Nicaragua. Informes Nacionales CEJA. Centro de Estudios de Justicia de las Américas.

La formulación e implementación gradual de estas reformas supuso saltos cualitativos en la impartición de justicia en el país. Sin embargo, junto a estas luces, importantes sombras mancillaron el proceso. De hecho, desde agosto de 2003, el principal cooperante del proceso, la USAID, interrumpió su apoyo financiero al Poder Judicial debido a las influencias políticas y los abundantes alegatos de corrupción³. Como sugiere las siguientes dos secciones de este documento, el proceso de reforma a la justicia penal y al código procesal penal en Nicaragua sufrió profundos reveses, hasta llegar a la plena instrumentalización del sistema judicial en la segunda década del siglo.

La crisis generada por las protestas del año 2018, en que la impartición de justicia se convirtió en otra forma de represión directa facilitando la aprehensión de manifestantes, activistas y políticos (véase el análisis de un estudio de caso de Expediente Abierto), confirmó el deterioro del sistema y, hasta cierto punto, a un retorno agravado a las condiciones inquisitivas de antes del año 2000.

La actual situación crítica del sistema de justicia penal en Nicaragua, demostrada en el conjunto de leyes analizadas en este documento orientativo, vuelve a necesitar un reforma como la de aquellos años. Esta vez, considerando lecciones aprendidas y previendo situaciones problemáticas y escenarios de contaminación que acaecieron en el primer gran esfuerzo de los 2000.

3 Idem.

En este sentido, Expediente Abierto inicia esta investigación documental para no solamente diagnosticar el estado actual (sección 2 y 3) del sistema de justicia penal, sino proponer pasos concretos que deben tomarse en cuenta en una eventual transición democrática, que implicará consideraciones al respecto (sección 4).



II. Luces y sombras de los hitos de las reformas a la justicia penal y al código procesal penal en Nicaragua.

A continuación se presentan las leyes especiales y reformas con incidencia en el sistema de justicia penal de Nicaragua, particularmente en el marco de los procesos iniciados a principios del siglo. Algunos de estos hitos representaron avances en la impartición de justicia, pero las sombras de estos fueron contribuyendo al deterioro institucional y jurídico que se consolidaría posteriormente, como indicará el capítulo 3 de este documento.

Reforma parcial de la Constitución Política en el año 2000

En el año 2000 se aprobaron reformas a la Constitución Política que afectaron negativamente la consolidación del Estado de derecho, debilitando las salvaguardas democráticas a la independencia y separación de poderes en Nicaragua. La Asamblea Nacional reformó el artículo 30, que establecía que con dos tercios de votos del legislativo, se podría declarar la privación de la inmunidad del Presidente de la República y, con el voto favorable de la mayoría, a funcionarios públicos que tuviesen pendiente un proceso de investigación.

La reforma, al parecer, fue con el objetivo de proteger a los funcionarios de los que existía presunción penal en la época, principalmente por delitos de corrupción.

En la misma reforma, también se estableció que se asignaba una diputación en la Asamblea Nacional al saliente presidente de Nicaragua. En este caso, era un escaño en favor del entonces presidente en funciones, Arnoldo Alemán, a quien en los medios de prensa se le imputaban diversos actos de corrupción. Al convertirse en diputado, gozaría de inmunidad para evitar procesos penales y podría negociar cuotas de poder con el partido Frente Sandinista de Liberación Nacional.

La reforma constitucional también creó la figura de los conjueces, quienes debían cumplir los mismos requisitos para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Los conjueces, cuya función presuntamente era “sustituir a los Magistrados, durante sus períodos de ausencia, por alguna de las causales que estableciera la ley”, iban a ser designados con la intención de ser nombrados por intereses partidarios.

La reforma también incluyó la elección por una mayoría calificada del poder legislativo al fiscal general de la República y fiscal general adjunto, quienes estarían a cargo del Ministerio Público, que se creaba en esa época con la reforma procesal penal. Este cambio fue innovador, positivo, de corte garantista en el derecho procesal penal nicaragüense, constituyendo un gran avance en el que Nicaragua fue pionera en la región centroamericana.

Dentro de las reforma electorales, se estableció que, para ser elegido presidente y vicepresidente de la república, se debía contar con el 35% de votos en elección popular. Esto significaba que no iba existir una elección con una mayoría relativa ni absoluta. El candidato que obtuviera ese porcentaje minoritario lograría la presidencia sin mayor representatividad, eludiendo la segunda vuelta entre los dos candidatos más votados.

En el caso de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los magistrados de segunda instancia de Tribunal de Apelaciones, sus períodos se establecieron por cinco años, gozando de inmunidad. La reforma incrementó a dieciséis los magistrados de la Corte Suprema de Justicia como una forma de crear más cargos públicos en cuotas de poder, lo que sugería que los máximos funcionarios del Poder Judicial estarían sujetos a una dependencia partidaria. El ingreso de los nuevos Magistrados a la Corte desequilibró las garantías que daban un proceso de renovación parcial, por el que la eventual mayoría parlamentaria no tenía posibilidades de nominar también a la mayoría de los magistrados bajo el mismo signo político.

Reforma parcial a la Constitución Política en 2005

En el año 2005 se efectuó una reforma parcial a la constitución¹, que determinaba que los cargos de fiscal general y fiscal general adjunto, a cargo del Ministerio Público, se nombrarían con el 60% de los diputados de la Asamblea Nacional. La modificación indicaba que no se requería el consenso de una mayoría de representantes de la Asamblea Nacional y daba oportunidad para una elección sin mayores propuestas de diferentes sectores.

Por medio de la reforma constitucional² se agregó que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia tuvieran iniciativa de ley ante la Asamblea Nacional, abriendo la posibilidad a los Magistrados de realizar propuestas de reformas en el sector justicia.

En las reformas constitucionales³ también se clasificó los tribunales militares, para dar trámites a los delitos cometidos por los militares, en el ejercicio de sus funciones, asimismo se estableció la clasificación de los delitos comunes.

1 Ley 520, Publicada en la Gaceta, diario oficial número 35, del 18 de febrero del 2005. Nicaragua.

2 Ley 521, Publicada en la Gaceta, número 35 del 18 de febrero del 2005. Nicaragua

3 Ley 527, Publicada en la Gaceta, número 68 del 8 de abril del 2005. Nicaragua

La Ley Marco para la Gobernabilidad

La Ley Marco para la Gobernabilidad del país⁴ de 2005 contribuyó a la prórroga de los periodos de Magistrados, fiscal general, fiscal general Adjunto, en el período presidencial que asumió Daniel Ortega en 2007. En la práctica implicó que continuaban los mismos funcionarios operadores del sistema de Justicia Penal, resultados del pacto Ortega-Alemán.

En la reforma parcial a la constitución⁵ se estableció que la democracia se ejerce de forma directa, participativa y representativa a través de los Poderes del Estado, señalándose dentro de ello el Poder Judicial. Desde el ámbito político no se puede determinar que estas reformas hayan tenido un efecto positivo que fuese un avance en la administración de justicia, al contrario, se fue dando la incorporación de funcionarios incumpliendo los procedimientos adecuados. Dicha incorporación respondía inequívocamente a sus adscripciones y lealtades partidarias.

4 Ley 558, Publicada en la Gaceta, del 20 de octubre del 2005. Nicaragua

5 Ley 854, Ley de Reforma a la Constitución Política. Nicaragua

Reforma a la Constitución Política en 2014

En la reforma del 2014 se incorporaron garantías constitucionales referentes a la libertad individual de las personas, “a conocer toda información que sobre ella se haya registrado en las entidades de naturaleza privada y pública, así el derecho de saber por qué y con qué finalidad se tiene esa información, a la inviolabilidad de su domicilio, su correspondencia y sus comunicaciones de todo tipo”.

Se establecieron los supuestos mediante los cuales se puede efectuar un allanamiento bajo el debido proceso y los supuestos para un allanamiento sin orden judicial: incendio, persecución actual e inmediata, para rescatar a personas secuestradas.

En el artículo 34 de la reforma constitucional, se continuaron reconociendo las garantías constitucionales para las personas que enfrentan procesos penales, a la presunción de inocencia, el derecho de abstenerse a declarar en contra de sí mismo, el derecho de comunicarse con su defensa, derecho a la celeridad procesal, dictarse sentencia dentro de los términos procesales, que el proceso penal sea oral y público, el reconocimiento y protección de las víctimas dentro de un proceso penal.

Se estableció el derecho a interponer un Recurso de Exhibición Personal o Habeas Corpus, que ya se encontraba regulado desde la Ley de Amparo, pero entonces se incorporó la mención a la Ley de Justicia Constitucional.

En la reforma se incorporó una facultad al presidente de la República, de presentar iniciativa de amnistía o indulto, atribución que sólo correspondía a la Asamblea Nacional. Además, se estableció la elección de ocho Conjueces, con los mismos procedimientos de elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Se determinó, de forma constitucional, que el Ministerio Público es una institución, independiente, con autonomía orgánica, funcional y administrativa, que tiene a su cargo la función acusadora y la representación de la sociedad y la víctima del delito en el proceso penal, por medio del fiscal general de la República y fiscal general adjunto, debiéndose subordinar solo a la Constitución Política y las leyes.

Se incorporó como principio constitucional que la Administración de Justicia garantizara el principio de legalidad, protegiera y tutelara los derechos humanos y se garantizara el acceso a la justicia. Las disposiciones de esta reforma son garantistas, como el acceso a la justicia a través de diferentes sectores sociales. Un extracto del Marco Jurídico Dirección de resolución alterna de conflictos así lo confirma:

“en el año 2014 con la entrada en vigencia de la última reforma a nuestra Constitución Política, específicamente en el artículo 160, se dispone que la administración de justicia reconoce la participación ciudadana a través de los líderes tradicionales de los pueblos originarios de la Costa Caribe y los facilitadores judiciales en todo el país, como métodos alternos de acceso a la justicia y resolución alterna de conflictos⁶”.

Sin embargo, con la partidización de todas las instancias y poderes del Estado, conformada por funcionarios públicos sin independencia, se ha omitido el cumplimiento de la ley y las promesas de esta reforma. Evidencia de este revés en las garantías ofrecidas por estas reformas están en la actuación de los jueces y fiscales en la administración de justicia.

Las reformas incluyeron los requisitos para ser Magistrados, que entre otros, estaba el haber residido en Nicaragua durante cuatro años, excepto si está en cumplimiento de misión diplomática, organismos internacionales o estudios. Este requisito debería ser sujeto de una reforma en un proceso de Justicia, ya que en caso de que profesionales del derecho que habitan fuera del país por motivos de actual persecución política, estarían obstaculizados de aspirar un cargo cuando retornen.

6 www.poderjudicial.gob.ni Marco Jurídico Dirección de resolución alterna de conflictos. DIRAC.

La reforma constitucional⁷ del 2014, determinó con rango constitucional la creación del Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial, que ya se encontraba regulado en la Ley de Carrera Judicial⁸. Este es un organismo conformado por cuatro miembros de la Corte Suprema de Justicia, incluyendo quien ejerce la presidencia de la Corte Suprema de Justicia y otros tres magistrados de la Corte Suprema de Justicia, quienes para ese período ya estaban estructurados en casi su totalidad por militantes del Frente Sandinista.

El Consejo Nacional de Administración y Carrera, es un organismo de gran trascendencia técnica y funcional pues fue creado con la función de coordinar, planificar, ejecutar la política administrativa, así como resolver y desarrollar las investigaciones de carácter disciplinario de los funcionarios del Poder Judicial y del ejercicio de los profesionales del derecho. Según la ley, este organismo debe ejercer una función con autonomía, e independencia. Sin embargo, los cargos y funciones del Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial fueron ocupados por funcionarios con afinidad partidaria y leales a las instrucciones de sus partidos políticos, principalmente el Frente Sandinista de Liberación Nacional. Luego terminó respondiendo a los intereses de ese partido.

Ejemplo de esta instrumentalización política del Consejo Nacional de Administración y Carrera está en los nombramientos de los médicos forenses del

7 Ley 854, Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política, publicada en la Gaceta, el 10 de febrero del 2014. Nicaragua

8 Ley 501, Ley de Carrera Judicial, publicada en la Gaceta, Diario oficial, los días 9,10 y 11 del 13,14 al 17 de enero del 2005. Nicaragua

Instituto de Medicina Legal (IML), pues terminaron siendo designados de acuerdo a patrones partidarios. El IML ha manipulado y luego ocultado la investigación forense de los asesinados en el contexto de represión de 2018. Por ende, la creación del Consejo Nacional de Administración y carrera judicial no representó ningún avance para el sistema de justicia.

La Policía Nacional en la Reforma Procesal del Código procesal penal

Las reformas procesales penales en Nicaragua surgen como una forma de actualización tomando en consideración cambios y avances en la región centroamericana. La necesidad de reforma también surge de la obsoleta norma inquisitiva, que le daba a la Policía Nacional facultades de investigación mediante órdenes judiciales⁹ emanadas de jueces inquisidores que investigaban los delitos.

Con las reformas del 2000 se estableció la Policía tenía facultades de investigar, debiéndose someter a la Constitución Política y a las leyes. El Código Procesal Penal, establece en su reforma, el requerimiento de una Policía, independiente, apartidista, en estricto cumplimiento a las leyes sobre todo en temas de trabajo en contra de la tramitación e investigación de delitos.

9 Ley 228, Ley de la Policía Nacional, publicada en la Gaceta 162 del 28 de agosto de 1996.

La reforma penal, contemplada en el Código procesal penal, contempló que la Policía Nacional debía continuar sometándose a la Constitución Política y a las leyes¹⁰, esto incluye leyes de carácter secundario, que limiten sus funciones, así como el respeto a Convenios y Tratados Internacionales, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana de Derechos Humanos.

A la Policía Nacional se le asignaron facultades, además de prevenir delitos, de proceder a una investigación de oficio (la policía, con sólo conocer la presunta comisión de un hecho que constituya un delito de orden público, tiene facultad de iniciar una investigación para el esclarecimiento de los hechos); por denuncia (la policía tiene la facultad de que, una vez que recepcione una denuncia, debe iniciar una investigación); por orden fiscal (la fiscalía puede instruir a la policía la remisión de diligencias por probable comisión de un delito y una vez sean finalizadas las investigaciones las remitan nuevamente a la fiscalía, para que determine si procede o no el ejercicio de la acción penal).

En la reforma policial en el código procesal penal, se contemplaba atribuciones garantistas, en las que la policía debía realizar un estricto respeto a las personas, prohibiéndose las torturas y los tratos crueles, inhumanos y degradantes como procedimiento para realizar investigaciones, lo que indica que la policía debería ser sujeto de investigación de denuncias e investigaciones autónomas.

10 Ley 406, Código Procesal Penal, publicado en la Gacetas 243 y 244 del 24 de diciembre del 2001

Las reformas al sistema penal le orientaron a la Policía Nacional que en el contexto de los procesos de investigación penal debían enviar informes al Ministerio Público, conteniendo datos e identificación de las partes, peritos, especialistas con una cronología de los hechos. La Policía empezó legalmente a mantener una coordinación en sus funciones con el Ministerio Público debiéndose verificar por los fiscales del Ministerio Público que todas las diligencias de investigación deben realizarse con el más absoluto respeto a garantías constitucionales y procesales de las partes, en éste caso de las personas investigadas y de las víctimas.

Se estableció la posibilidad que ante un hecho delictivo, donde exista una investigación inicial en la que hay varias personas sospechosas, la policía tiene la facultad de retenerlas por un período de tres horas máximo,¹¹ lo que indica que el acto de retención es un acto lícito, siempre y cuando sea posteriormente inmediato a los hechos delictivos, y concurren varias personas. A partir de abril 2010 la policía ha aplicado este acto de investigación como una forma de represión estatal, para reprimir marchas y acciones de carácter cívico, que constitucionalmente están permitidas.

Dentro de las funciones de la Policía Nacional se incorporó que pudiese comparecer a declarar voluntariamente un ciudadano investigado sin detenerlo, advirtiéndosele de su derecho a no declarar. Esta atribución de la Policía, eminentemente garantista para los derechos de toda persona investigada, no ha sido legalmente aplicada ni respetada por parte del órgano policial.

11 Ley 406, Código Procesal Penal, artículo 229 CPP.

Actualmente se han observado casos en los que se cita con la finalidad de detener, lo que indica que en un proceso de reforma, debe establecerse expresamente la presencia obligatoria de Defensores Públicos o defensores de oficio. En caso de que la persona no cuente con los recursos para el pago de honorarios de un abogado, los abogados defensores públicos o de oficio deberían permanecer en una estación policial, so pena de nulidad del acto o de sanción en caso de incumplimiento.

Entre las facultades más novedosas y notorias en la reforma policial se encuentra la facultad de realizar orden de detención policial dentro de las doce horas posteriores a la ocurrencia de un hecho delictivo¹² cuando existe probabilidad fundada de los presuntos autores. Esta orden debe ser suscrita por el jefe de la delegación, quien debe realizar el acto bajo su responsabilidad. La facultad de ordenar detención policial, en sus inicios, fue realizándose por jefes departamentales y municipales de policía, que en causas denominadas “delitos comunes” se cumplían los requisitos procesales que establecía la ley. No obstante estas órdenes a partir de la protestas de 2018, bajo completa arbitrariedad, han dejado de realizarse.

La requisita e investigación corporal, son actos de investigación necesarios para el esclarecimiento de un hecho cuando existe probabilidad fundada de comisión de un hecho delictivo¹³. Con la reforma procesal, la Policía empezó a ejecutar esta

12 Ley 406, Código Procesal Penal, artículo 231 CPP.

13 Ley 406, Código Procesal Penal, artículos 236 y 237

facultad; sin embargo, estas atribuciones legalmente establecidas y con límites, empezaron a extralimitarse como forma de represión ante manifestaciones de protestas en contra del Gobierno, sin existir ninguna posibilidad de recurrir ante ninguna instancia pública a interponer una denuncia o solicitar una investigación.

El levantamiento e identificación de cadáveres¹⁴ también es una facultad de investigación, obligatoria de la Policía, pero su incumplimiento ha sido evidenciado con la presencia e involucramiento policial en escenas del crimen, donde han existido indicios de participación de agentes en hechos que han privado de la vida a personas.

Dentro de los actos de investigación, más comunes a ser aplicados en todo sistema de justicia, está el allanamiento de morada que se establece por ley en dos formas: (1) allanamiento con orden judicial y, (2) el allanamiento sin orden judicial. En el caso del segundo, el código procesal penal establece que debe existir extrema urgencia para ejecutarlo. En la actualidad, esta forma de investigación se está ejecutando con autoritarismo y abuso policial, en lo cual los fiscales del Ministerio Público se han convertido en validadores de ilegalidades.

En un proceso de reforma al sistema de justicia penal será necesario preservar el acto de investigación bajo la más absoluta rigurosidad en cumplimiento a la ley. Se deberá crear de forma institucional un área de investigación de denuncias ante una instancia administrativa independiente.

14 Ley 406, Código Procesal Penal, artículo 240.

En el Ministerio Público, será necesario crear una sub especialidad de Unidad de Delitos Contra la Administración de Justicia, donde se deban iniciar investigaciones por la probable comisión de delitos contemplados en la legislación penal vigente.

El Ministerio Público en la reforma procesal penal

En la reforma procesal penal a partir del año 2000, la institución innovadora fue el Ministerio Público, al corresponderle la representación de la sociedad y la víctima, conforme las facultades que le fueron otorgadas en la Ley Orgánica del Ministerio Público¹⁵. El Ministerio Público fue concebido en el marco del proceso de reformas a partir de los principios de independencia y autonomía orgánica y funcional.

Estos principios que rigen al Ministerio Público determinaban una institución que debía ser autónoma del poder Ejecutivo, laborar de forma coordinada por la naturaleza de las funciones únicamente con la Policía Nacional. Estos eran pasos hacia la autonomía, pese a que surgió en un contexto sociopolítico que estaba marcado por el pacto Alemán-Ortega y donde fueron evidenciadas las cuotas de poder partidario.

15 Ley 346, Publicado en la Gaceta Diario oficial, el 17 de octubre del 2000.

El Ministerio Público¹⁶ establecía su estructura por medio de Unidades Especializadas, como la Unidad de Niñez y Adolescencia¹⁷, Unidad Especializada de Delitos contra la Violencia de Género, Unidad Especializada contra la Delincuencia Organizada¹⁸. Además, la creación de la unidad de delitos contra las personas fue un avance, pero no se estructuró en delitos contra la vida en los casos resultantes de la represión estatal. En una reforma al sistema de justicia penal correspondería crear una unidad de delitos contra la vida para tramitar las causas comunes. En el caso de las víctimas producto de la represión Estatal, crear una unidad de delitos de Lesa Humanidad, donde se dé trámite específico al proceso de investigación y criminalización de estos.

En la Ley que conformó al Ministerio público, en su artículo 5, se estableció que los fiscales tienen competencia para representar al Fiscal General en cualquier asunto o proceso. Esto se podría interpretar como una especie de excepción de responsabilidad penal de las actuaciones de los fiscales subordinados a la actuación de la Fiscal General de la República; sin embargo, los fiscales pueden responder penalmente por el inadecuado actuar en sus funciones, conforme el código penal. De hecho, Los fiscales pueden ser acusados penalmente, conforme los delitos establecidos en el Código Penal vigente, Ley 641.

16 Ídem, artículo 2

17 Tramita todas las causas de los adolescentes infractores, sujetos a la justicia penal especializada, conforme el Código de la Niñez y la Adolescencia.

18 Investiga el crimen organizado, lavado de activos, financiamiento al terrorismo, trata de personas, delitos relacionados a la corrupción de funcionarios públicos.

La responsabilidad penal es aplicable en todas las instancias, el artículo 5 párrafo penúltimo de la ley, refiere que el superior jerárquico de cada órgano, es responsable del desempeño de los subalternos, lo que implica que, en decisiones contrarias a la ley, en las diferentes jerarquías tienen responsabilidad penal.

Otra de las incorporaciones en la reforma de justicia, fue lo establecido en la Ley Orgánica, ley 346¹⁹ en el sentido que cuando los fiscales se apartan del marco de la ley y la Constitución Política y se considere que actúan dolosamente, deben responder penal y civilmente, mediante un proceso judicial. Este procedimiento puede ser aplicable para criminalizar a fiscales que hubieran cometido un delito en el ejercicio de sus funciones. Existe un régimen disciplinario interno previo, que se tramita ante la Inspectoría General del Ministerio Público²⁰; sin embargo, en el actual sistema ese procedimiento es inaplicable ante la transgresión a la ley de algún funcionario en el ejercicio de sus funciones.

Dentro de las atribuciones del ministerio publico mandada por ley están:

- (1) investigación de delitos de acción pública,
- (2) Coordinación con la Policía Nacional;
- (3) solicitar actos de investigación a oficina forense o criminalística;

19 Idem art. 7

20 Idem art. 16

(4) Solicitar apoyo técnico de expertos o peritos nacionales o mediante expertos extranjeros ²¹

En un proceso de justicia transicional será muy importante *fortalecer el Ministerio Público, por medio de una fiscalía especial, con la asistencia de peritos especializados, de fiscales extranjeros, con experiencia en delitos de lesa humanidad, investigación de delitos contra la vida, delitos de violencia sexual, para efectos de coadyuvar a las personas que ejerzan una función de fiscales ad hoc.*

De acuerdo a la ley, en la estructura del Ministerio se encuentra a la cabeza el Fiscal General de la República, seguido por su Fiscal General Adjunto, el Inspector General, los Fiscales Departamentales y fiscales regionales de la Costa Caribe, los Fiscales Auxiliares, y los fiscales Especiales.

En la actualidad, el 60% de Asamblea Nacional puede destituir al fiscal general; sin embargo, pese a las arbitrariedades que puedan existir de parte del funcionario, no es posible en un sistema dominado por un Estado-partido. En un proceso transicional, debería *existir un decreto marco que regule la destitución inmediata para iniciar una investigación penal en contra funcionarios señalados por el incumplimiento al ejercicio de sus funciones.*

21 Estos peritos, en un eventual proceso de justicia transicional, deben tener facultades para estar presentes dentro del territorio nacional, poder participar en investigaciones auténticas y científicas, emitir dictámenes y poder participar en procesos judicializados, como medios de prueba pericial, emitiendo criterios científicos e independientes. Además, deben ser regulados con la supervisión de sede de origen institucional y brindando informes al Ministerio Público en sus máximas autoridades.

Se considera que en un proceso de reforma deben ser sujeto de justicia penal los fiscales que participen activamente como miembros de partidos políticos, alianzas, manifestaciones, incluyendo la participación de cualquier funcionario.

En un proceso de reforma de justicia será necesario *preservar los principios procesales con los que se rige el sistema de justicia*: principio de oralidad, publicidad, libertad probatoria, objetividad.

Ley 586, Ley de Carrera Fiscal

La ley de Carrera Fiscal²² regula el ingreso, traslado, promoción, sanciones disciplinarias y destitución del personal sustantivo y administrativo del Ministerio Público. De igual manera el objetivo de una institución autónoma en independiente, con funcionarios probos, debiéndose someter al cumplimiento de la ley.

Este marco legal estableció que el procedimiento de ingreso era por concurso de oposición pública, sin embargo las autoridades fiscales lo han interpretado a realizarlo con concursos de oposición interna, inscribiéndose únicamente los aspirantes, ingresados previamente como pasantes o asistentes fiscales, afines a las autoridades partidarias.

22 Publicado en la Gaceta 12, Diario oficial, el 4 de octubre de 2006

Ley 779, Ley Integral contra la violencia a las mujeres y sus reformas

La ley integral contra la violencia a las mujeres fue un avance en el sistema de justicia. Significó la creación de una estructura jurídica, que componía un sistema administrativo y judicial, enfocado en políticas de prevención y sanción de conductas y acciones violentas en contra de las mujeres.

La creación de la ley, en vigencia desde 2012, emitió la incorporación de tipos penales especiales, como el Femicidio²³. En el ámbito público y privado se incorporaron al sistema de justicia penal las sanciones de tipos penales como violencia psicológica, violencia física, violencia patrimonial y económica.

Se realizaron fortalecimientos, la atención integral a las víctimas y a las funciones de las Comisarías de la Mujer y del Ministerio Público, a través de la Unidad de Delitos especializados contra la violencia de género, así como la creación de los juzgados de distrito especializados en violencia de género.

La prohibición de aplicación al principio de oportunidad²⁴ como es la mediación previa y mediación durante el proceso, en los casos de violencia de

23 Artículo 9, Ley 779, Ley integral contra la violencia a las mujeres, publicada en la Gaceta número 35, del 22 de febrero del 2012.

24 Ídem art- 46

género, es decir se empezó a permitir que las víctimas de violencia de género y los acusados agresores, realizaran mediación, en cualquiera de sus dos modalidades.

Sin embargo, de forma apresurada y sin fundamento, fue reformada en 2013 por medio de la Ley 846, Ley de Modificación al artículo 46 y adiciones a los artículos 30, 31 y 32 de la Ley 779, Ley integral contra la violencia, la cual derogó el artículo 46 y permitió que las víctimas de violencia de género mediaran.

Mediante un reglamento²⁵ en 2014, fue nuevamente reformada. Se retrocedió en cuanto retroceso en cuanto a la tipificación del delito de femicidio, restringiéndose únicamente en el ámbito privado, donde existiese una relación de pareja, entre hombre y mujer. Esto significó que la Ley 779, que era de grandes avances, dio un retroceso a los derechos de las mujeres. Estos cambios fueron ilegales en cuanto a los procedimientos en que fueron reformados y apresurada, pues fue realizada en menos de dos años.

25 Reglamento a la Ley Integral contra la violencia a las mujeres, publicada en la Gaceta número 143, del 31 de julio del 2014.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

III. Instrumentalizando la justicia penal: contrarreformas para el control y represión.

Las contrarreformas fueron el inicio de un proceso de derogaciones y creación de leyes para aumentar el sistema represivo del Estado, o fortaleciendo la captura política de las instituciones estatales, desconociendo el debido proceso, respeto a garantías constitucionales y procesales, ha sido una forma de validar arbitrariedades de forma legal. A continuación, se presentan cronológicamente estos marcos legales que se convierten en precedentes directos, en justicia penal, de la crisis sociopolítica iniciada en 2018.

Ley 872, Ley de organización, funciones, carrera y régimen especial de seguridad social de la Policía Nacional

En la reforma de 2014 a la organización de la Policía Nacional¹, una de las contrarreformas más notorias es que la jefatura suprema es ejercida por el presidente de la República, ampliándose las atribuciones:

1. Disponer de las fuerzas y medios de la Policía Nacional de conformidad con la Constitución Política y la Ley.

1 Ley 872, publicada en la Gaceta diario oficial 125, del 7 de julio del 2014.

2. Nombrar al director de la Policía Nacional entre los miembros de la Jefatura Nacional.
3. Nombrar a los subdirectores Generales, y al Inspector General.
4. Otorgar los grados de Primer Comisionado y Comisionados Generales.
5. Disponer el retiro del Primer Comisionado y Comisionados Generales.

Esta atribución exclusiva del presidente de la República generó un excesivo nombramiento de las jefaturas, sin cumplir con los procedimientos y requisitos de ascensos, sentando precedente a la represión de 2018, donde las jefaturas policiales se involucraron activamente en conjunto con estructuras partidarias y municipales.

Esta reforma, generó subordinación absoluta. La máxima jefatura policial debería ser subordinada a la Constitución política y las leyes en un proceso de reforma, debe tener el derecho de desobedecer órdenes dictadas por el presidente de la República, siempre y cuando sea fundamentada en disposiciones constitucionales y tratados internacionales, cuando esté en peligro el Estado de derecho, así como probable comisión de delitos de lesa humanidad.

Ley 952, Ley de reforma a la ley n°. 641 “Código penal de la República de Nicaragua”, a la ley n°. 779 “Ley integral contra la violencia hacia las mujeres”, y a la ley n°. 406 “código procesal penal”.

Por medio de la reforma en la Ley 952², se incluyó la formalización de una costumbre que se venía aplicando en la ley penal: criminalizar los casos denominados de “relevancia y trascendencia nacionales”. Es decir, los delitos que a criterio de la Policía y el Ministerio Público, fuesen de relevancia nacional, eran sustraído de su juez natural. Un ejemplo es el caso de Vilma Trujillo³, ocurrido en el municipio de Rosita, Triángulo Minero, costa caribe norte de Nicaragua, el cual fue criminalizado en un juzgado de distrito penal de Managua.

Otra circunstancia ocurrió, con el caso denominado “masacre 19 de julio” del 2014, ocurrido los hechos en la celebración del 35 aniversario de la revolución sandinista, en el kilómetro 76, carretera panamericana norte en el departamento de Matagalpa. En esa ocasión ciudadanos originarios de San Juan de Limay, Estelí, que habían participado en la celebración del 19 de julio en Managua, fueron atacados a balazos. Los acusados fueron inicialmente criminalizados en Matagalpa

2 Publicada en la Gaceta, diario oficial, el 5 de julio del 2017.

3 Vilma Trujillo fue quemada viva por personas que pertenecían a una iglesia evangélica bajo acusaciones de posesión demoníaca.

y posteriormente fueron trasladados las diligencias a un juzgado de distrito penal en Managua. Estas reformas no tenían ningún fundamento legal y fueron contrarias a lo establecido en la Constitución Política y al código procesal penal.

Esto tuvo como consecuencia el traslado de familiares de víctimas y acusados hacia otras ciudades, así como los medios de prueba. En este sentido, el acceso a la justicia se burocratizó y retardó.

En un proceso de reforma *debería derogarse totalmente lo prescrito en la ley 952*, debiéndose procesar todas las causas conforme el juez natural, que le corresponde conforme las disposiciones del código procesal penal. Los casos deben criminalizarse en el lugar de ocurrencia, por las autoridades correspondientes, no permitir traslados a la capital, pues la arbitrariedad se presta a intereses particulares, bajo el argumento de intereses estatales, como ha ocurrido recientemente con detenidos por causas políticas.

El estallido social de abril del 2018 trajo como consecuencia que el Estado, particularmente las instituciones de seguridad y justicia, tomaran medidas y acciones arbitrarias para contener las protestas. Una de las principales medidas represivas de parte del gobierno fue la detención de centenares de ciudadanos, irrespetando los motivos de detención actual e inminente, sin existir una investigación previa.

El inicio de procesos penales arbitrarios irrespetó también la publicidad de las audiencias, incorporó pruebas ilícitas, acomodó las decisiones fiscales y judiciales arbitrarias e impuso penas excesivas y sentencias sin fundamento.

Además, se aprobaron leyes, con apariencia de legalidad y que iban violentando la Constitución Política de Nicaragua. A continuación, se analizan las contrarreformas que surgieron en este contexto de crisis sociopolítica.

Ley No. 977, Ley contra el Lavado de Activos, el Financiamiento al Terrorismo y el Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva

La Ley 977⁴ fue aprobada en julio del 2018 y tiene una manifiesta intencionalidad política de controlar y criminalizar a las organizaciones de la sociedad civil, bajo el argumento de fortalecer la legislación contra el lavado de activos, financiamiento al terrorismo y financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva. Por medio de la Ley 977 se creó la Comisión Nacional Anti lavado de Activos, Contra el Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento a la Proliferación de Armas de destrucción masiva.

4 Publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 138 del 20 de Julio del 2018

Esta comisión está conformada por el Poder Judicial, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Procuraduría General de la República, el Ministerio Público, la Policía Nacional, la Superintendencia de Bancos y de Otras instituciones Financieras, la Unidad de Análisis Financiero (UAF), y la Comisión Nacional de Microfinanzas.

Las instituciones que forman parte de esta comisión carecen actualmente de autonomía e independencia, y sus actuaciones responden a criterios políticos partidarios. En tal sentido, se encuentran subordinadas al Poder Ejecutivo; es decir, de parte de la comisión no se realizaría ninguna investigación autónoma y objetiva.

Dentro de la ley se determina que las instituciones públicas, que tengan relación y control con las organizaciones sin fines de lucro, como es el caso del Ministerio de Gobernación, deben supervisar el cumplimiento de las medidas administrativas.

Ley 996, Ley de Amnistía

En este contexto sociopolítico de represión fue aprobada en 2019 la Ley de Amnistía⁵. Mediante esta ley el gobierno de Nicaragua concedió amnistía a las personas que habían participado en los sucesos ocurridos a partir del 18 de abril

5 Ley 996, publicada en la Gaceta, Diario oficial número 108, del 10 de julio del 2019.

del 2018. En la amnistía se incluyó a personas no investigadas y personas que enfrentaban en ese momento procesos penales.

Con la entrada en vigor de esta ley, las instituciones estatales controladas por el régimen Ortega-Murillo y sus funcionarios fueron amnistiados luego de las sistemáticas violaciones a los derechos humanos que habían cometido en el contexto de las protestas.

Ley 1042, Ley de Cibercrimitos

La ley de Cibercrimitos fue creada para criminalizar los delitos relacionados con la integridad de los sistemas informáticos. Con la ley de cibercrimitos, además se busca criminalizar, bajo el argumento de difusión de noticias falsas, a periodistas y comunicadores, así como a personas en general que utilicen las redes sociales; específicamente lo referido en el artículo 28 de la ley: “de las amenazas a través de las Tecnologías de la Información y la Comunicación”.

Esta criminalización vulnera derechos constitucionales para los nicaragüenses en su derecho a informar y ser informado. En el contexto de previo al período electoral, esta ley empezó a ser aplicada no sólo a periodistas, sino también a defensores de derechos humanos y personas en general.

Ley 1040, Ley de Regulación de Agentes Extranjeros

Mediante esta ley se considera agente extranjero a la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que recibe fondos, bienes de gobiernos, organizaciones, partidos políticos del extranjero. La autoridad competente para ejercer el control y regulación es el Ministerio de Gobernación, que inició a ejecutarla principalmente en una investigación dirigida en contra de la entonces aspirante presidencial Cristiana Chamorro y la Fundación Violeta Barrios de Chamorro. En este marco legal se creó un registro de agentes extranjeros en el Ministerio de Gobernación.

Con esta ley, los agentes extranjeros deben informar al Ministerio de Gobernación de transferencias de fondos de activos que se reabren directo o indirecto y explicar el uso y destino. Además, deben explicar detalles de los gobiernos, partidos políticos y entidades internacionales que otorguen financiamiento. La finalidad de las donaciones debe ser ejecutadas únicamente para las actividades señaladas previamente. Con el objetivo de realizar una mayor regulación hacia los agentes extranjeros, se le ampliaron las facultades en el Ministerio de Gobernación y las entidades públicas, mixtas o privadas tienen el deber de colaborar. En caso de presentación de información falsa, por parte de los considerados agentes extranjeros, pueden ser sujetos de responsabilidad penal y administrativa.

Esta ley fue aplicada en contra de seis organizaciones sin fines de lucro, por señalarla de obstaculizar los controles internos del país, entre ellas: la Fundación Oxfam Intermón (España), Oxfam Ibis (Dinamarca), y Diakonia (Suecia), International Republican Institute (IRI), National Democratic Institute for International Affairs (NDI), y Helping Hands The Warren William Pagel M.D. Foundation. Luego continuaron con cierres de organizaciones de carácter nacional.

Ley 1055, Ley de Defensa de los Derechos del pueblo a la independencia, la soberanía y autodeterminación para la paz.

La ley establece en su único artículo, que los nicaragüenses que encabecen o financien un golpe de estado, que alteren el orden constitucional, que fomenten o insten a actos terroristas, que realicen actos que menoscaben la independencia, la soberanía, y la autodeterminación, que inciten a la injerencia extranjera en los asuntos internos, pidan intervenciones militares, se organicen con financiamiento de potencias extranjeras para ejecutar actos de terrorismo y desestabilización, que propongan y gestionen bloqueos económicos, comerciales y de operaciones financieras en contra del país y sus instituciones, aquellos que demanden, exalten y aplaudan la imposición de sanciones contra el Estado de Nicaragua y sus ciudadanos, y todos los que lesionen los intereses supremos de la nación contemplados en el ordenamiento jurídico, serán “Traidores a la Patria”. Esta ley

en el contexto represivo que existe en Nicaragua está siendo interpretada de forma extensiva y fue aplicada arbitrariamente en el contexto electoral 2021. A través de esta ley se han detenido líderes políticos, sociales o activistas comunitarios que realizaban actividades políticas que no constituyen delito. Mediante la ley se ha inhibido a líderes de la oposición política a optar por cargos de elección popular.

Ley 1060, Ley de reforma y adición a la Ley 406, Código Procesal Penal

Con esta reforma al Código Procesal Penal se crea una nueva figura jurídica llamada Audiencia Especial de Tutela de Garantías Constitucionales. El objetivo de esta instancia ha sido solicitar a un Juez de distrito penal para que aplique una medida de detención judicial a una persona sujeta a investigación por la comisión de un hecho delictivo, y que a la vez se conceda la ampliación del plazo constitucional de 48 horas para investigar con investigado detenido a un plazo máximo de 90 días.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

IV. Hacia la construcción de una hoja de ruta para transformar la Justicia Penal en Nicaragua.

Habiendo diagnosticado los reveses graduales, y sus múltiples implicaciones en la vida política e institucional de Nicaragua, es posible identificar algunos pasos necesarios para la reforma. Las secciones anteriores, al presentar las problemáticas de estos hitos, delinearon algunos de ellos. Esta parte del documento orientativo sintetiza grandes pasos y propone con ellos una primera aproximación a la Hoja de Ruta para transformar, nuevamente la Justicia Penal en Nicaragua.

En un proceso de reforma a la justicia penal en Nicaragua, con el fin de devolver condiciones de independencia y separación de poderes, será necesario que se reforme lo concerniente al número de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, que podría ser en un criterio, conforme al número de sedes judiciales por habitante, para tener una representatividad proporcional de ciudadanos que demandan acceso a la justicia. En cuanto a los requisitos, deberá ser fundamental, que sean nombrados por propuestas y consenso de diferentes sectores: asociaciones de abogados, defensores de derechos humanos, académicos, facultades de derecho; debiéndose estar prohibido el pertenecer a partido político o asociación política, so pena de ser sancionado de forma administrativa y penalmente. Esto debe ser aplicable para la elección de fiscal general y fiscal general Adjunto. Se debe prohibir la reelección para este tipo de cargos Magistrados y Fiscales.

Además, se debe crear un Consejo Especial de Magistratura, que tenga las atribuciones de convocatoria, selección, evaluación de los concursos de oposición, con autonomía del Poder Judicial, asimismo que tenga las facultades de conocer de quejas y denuncias del ejercicio de las funciones. Deberá estar a cargo de áreas de capacitación, de área sustantiva y administrativa.

Así mismo, debe reformarse el Código Procesal, derogando la Comisión Interinstitucional a nivel nacional, departamental, municipal. En este sentido, debe crearse a nivel constitucional y de una ley orgánica, la Defensoría Pública del Pueblo, que tenga autonomía funcional y administrativa con la Corte Suprema de Justicia.

La iniciativa de ley de parte de los Magistrados de la Corte Suprema debería continuar vigente, siempre que se refiera a temas específicos de justicia, donde se fundamente por consenso verificado cuando las fuentes del derecho (jurisprudencia, costumbre) demanden una reforma.

En cuanto a los requisitos para elección de fiscal general y fiscal general adjunto, deben existir procesos de selección transparentes y basados en independencia, y méritos profesionales. Para la elección de Fiscales, dentro de la institución, se deben realizar concursos públicos cumpliendo los procedimientos, que sean garantía de investigaciones autónomas y auténticas.

En el caso de un proceso transicional, mientras no exista una reforma constitucional, debe dictarse una ley marco, que designe funcionarios Ad hoc, consistentes en Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados de segunda instancia, Jueces de primera instancia y Fiscales Especiales, que sean asignados conforme las facultades del Código Procesal penal, a realizar las investigaciones de delitos y crímenes de lesa humanidad, así como se designe una comisión para continuar tramitando las causas comunes que vayan ocurriendo en el contexto que se esté realizando la transición. Esta jurisdicción especial, debe referir de forma taxativa los delitos que va a conocer, así como la línea de tiempo de delitos anteriormente ocurridos que va a investigar. Además, debe establecerse un período de tiempo aproximado en cuanto tiempo deberán resolverse. En cualquier caso, el proceso de depuración de fiscales, jueces y magistrados, deberá ser gradual.

Para asesorar esta reforma y llevar adelante estos procesos Ad hoc, podría crearse una institución interdisciplinaria con expertos internacionales independientes, similar a la CICIG en Guatemala. Mientras se re institucionaliza el Ministerio Público, esta institución podría tener a su cargo los procedimientos especiales de investigación y criminalización de casos.

En relación con los jueces, magistrados, fiscales y miembros de la Policía Nacional, que durante el contexto sociopolítico hayan efectuado acciones que concurren conforme la legislación penal en delitos, deben realizarse investigaciones y ejercicio de la acción penal, debiéndose cumplir todas las garantías

constitucionales y procesales. Como se indicó antes, este proceso debe ser gradual y estratégico para garantizar el funcionamiento del sistema de justicia.

En relación con el Ministerio Público, se debe ordenar mediante una resolución de quien esté asumiendo como fiscal general Especial, un proceso de evaluación, saneamiento y depuración de sus integrantes. Es necesario diseñar un proceso de separación de todos los miembros de la Unidad Especializada contra la delincuencia organizada, incluyendo: fiscal director, fiscales especiales, asistentes fiscales, fiscales enlaces en los departamentos, fiscales que, aunque formalmente no sean parte de la unidad, comparecen en procesos de interrogación, realizando audiencia o cualquier diligencia que constituya actos contrarios a sus funciones.

Se debe evaluar el desempeño de los fiscales miembros de Unidad Especializada de atención a víctimas y de Unidad Especializada de delitos contra la violencia de Género, quienes deberán rendir cuentas y ser separados del caso en razón de haberse evidenciado la omisión de cualquier investigación aún de oficio, de delitos de violencia sexual, torturas de orden sexual, perpetradas por ex funcionarios, policías, para militares; los fiscales deben someterse a procesos de investigación, específicamente quienes estaban a cargo de la unidad, así como los fiscales departamentales o regionales, inspector general.

Los fiscales especiales para asumir las causas ad hoc, deberán investigarlas, y se podrán auxiliar de peritos especializados extranjeros, quienes deben ser regulado

en la misma ley marco y deben ser procedentes de especialidades específicas, practicar pruebas periciales conforme las capacidades técnicas que existan en Nicaragua o practicarlas, fuera del territorio nacional.

Se debe crear una Comisión de Justicia Transicional, de carácter multidisciplinario, encargada de realizar una compilación de elementos de prueba preservados, los cuales deberán ser remitidos al Fiscalía Especial del Ministerio Público, quien cumpliendo garantías procesales deberá determinar si procede o no el ejercicio de la acción penal.

Mediante una ley marco, se debe derogar el reglamento y decreto que reformó la Ley Integral contra la Violencia a las mujeres, debiendo quedar vigente únicamente la ley del texto original y aprobarse un Reglamento a la ley acorde a las circunstancias de violencia de género en que haya situaciones que requieran reformas, respetando lo establecido en convenio y tratados internacionales.

La Corte Suprema de Justicia Ad hoc, deberá resolver los recursos de inconstitucionalidad que se encontraran sin resolver, en relación con leyes creadas en el proceso de contrarreforma: Ley de Agentes Extranjeros, Ley de Cibercriminos, Ley de Reformas al Código Procesal Penal, Ley de Defensa a la Soberanía, cuyas disposiciones significan la vulneración de garantías y derechos fundamentales, protegidos por los instrumentos internacionales de DDHH.

Estas recomendaciones hacen eco y profundizan las propuestas realizadas por el Grupo Internacional de Expertos Independiente (GIEI), conformado por la Organización de Estados Americanos, con el mandato de coadyuvar en las investigaciones de los hechos ocurridos entre el 18 de abril y el 30 de mayo de 2018.

